



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 330 - 2010
LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, diecisiete de enero

del dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número trescientos treinta – dos mil diez, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas mediante escrito de fojas quinientos cuarenta y tres, contra el auto de vista emitido por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas quinientos veintiocho, su fecha dieciséis de setiembre del dos mil nueve, que revocó la resolución apelada que obra a fojas cuatrocientos setenta y cuatro, que declaró infundadas las excepciones de prescripción extintiva, de incompetencia y de representación insuficiente del demandante, y reformándola, declaró fundada la excepción de incompetencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, careciendo de objeto pronunciarse sobre las demás excepciones deducidas; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del veinticinco de mayo del dos mil diez, por la causal de **infracción normativa de derecho material y procesal** prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual el recurrente denuncia: que se han infringido los artículos cinco y nueve del Código Procesal Civil, pues no es materia de controversia en este proceso el contrato de financiamiento suscrito por la empresa Servicios Técnicos Marítimos Sociedad Anónima – SERTEMAR con sus acreedores del exterior, así como tampoco lo es el transporte de bienes. Lo que se plantea en este proceso es el derecho del Estado Peruano a cobrar a la empresa Servicios Técnicos Marítimos Sociedad Anónima - SERTEMAR los pagos que efectuó en lugar de aquella en el marco del Convenio de Consolidación y Reprogramación de Deuda que celebró con Export Development Corporation, y del acuerdo celebrado con motivo del Plan Brady para las deudas asumidas con Toronto Dominion Bank, de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil doscientos veintidós del Código Civil. Debido a ello, la Sala Superior de Justicia ha incurrido en error al determinar que el Juzgado Comercial sea el competente para conocer el presente proceso, pues de la lectura del acápite c) del artículo primero



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 330 - 2010

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

de la Resolución Administrativa número cero cero seis – dos mil cuatro – SP - CS, no fluye que la pretensión incoada se refiera a una pretensión “en materia financiera”, siendo que la competencia de la subespecialidad comercial abarca en realidad “pretensiones en materia financiera y de seguros derivadas de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”; además, lo que se pretende es que la empresa demandada restituya a favor del Estado una suma de dinero, hecho que no se deriva de la Ley número veintiséis mil setecientos dos. De la misma, el acápite f) del artículo primero de la Resolución Administrativa número cero cero seis – dos mil cuatro – SP - CS es ajeno a la pretensión, pues no es materia de controversia las “pretensiones referidas al transporte terrestre marítimo fluvial, lacustre y aeronáutico de bienes en general”, siendo que en ningún extremo de la demanda se ha expuesto controversia alguna referida al transporte de bienes; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, conforme aparece del escrito obrante a fojas uno y siguientes, el Ministerio de Economía y Finanzas interpuso demanda ante el Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima para efectos de que la empresa Servicios Técnicos Marítimos Sociedad Anónima – SERTEMAR cumpla con pagar la suma de cinco millones cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos quince dólares americanos con treinta y seis centavos, que comprende el monto pagado por el Estado Peruano hasta el día treinta de junio del año dos mil siete respecto de las deudas asumidas –y no honradas – por la demandada frente a las empresas extranjeras Export Development Corporation (por la suma de cuatro millones novecientos once mil ochenta y siete dólares americanos con sesenta y tres centavos) y Toronto Dominion Bank (por la suma de quinientos sesenta y tres mil doscientos veintisiete dólares americanos con setenta y tres centavos), reservándose el derecho de ampliar el monto demandado por los periodos que vayan venciendo; solicitando de forma accesoria el pago de los intereses moratorios correspondientes desde el emplazamiento con la demanda. Sostiene que la empresa demandada obtuvo un préstamo de las entidades canadienses Export Development Corporation y Toronto Dominion Bank, contando con el aval del Estado Peruano a través de Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE, el mismo que debía ser pagado en dieciséis cuotas semestrales. No obstante la demandada sólo cumplió con pagar la primera cuota, dejando impagas



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 330 - 2010

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

las demás, siendo que a través de regulaciones legales posteriores en el marco de la negociación de la deuda externa, la demandada realizó depósitos en la cuenta especial del Banco Central de Reserva del Perú – BCRP pero sólo hasta el quince de mayo del año mil novecientos ochenta y seis, luego de lo cual no cumplió con efectuar los depósitos en el Banco Central de Reserva del Perú - BCRP o pagar directamente al acreedor lo que llevó al Estado Peruano a asumir el saldo impago, para lo cual – luego de mantener diversas reuniones con el denominado Club de París – renegó y obtuvo la reprogramación de los vencimientos originales suscribiendo con Export Development Corporation el Convenio de Consolidación y Reprogramación de Deudas del diecisiete de setiembre del año mil novecientos noventa y dos, aprobado por Decreto Supremo número doscientos veintiséis – noventa y dos - EF, fraccionándose la deuda principal acumulada por la suma de tres millones setecientos catorce mil novecientos ochenta y seis dólares americanos con cuarenta y seis centavos en catorce cuotas, en tanto que los intereses devengados de un millón trescientos cuarenta y seis mil doscientos quince dólares americanos con siete centavos se pagarían en dos tramos de cuatro y seis cuotas iguales cada una; haciéndose presente que se llevaron a cabo dos reprogramaciones adicionales en el año de mil novecientos noventa y tres - para los intereses - y en el año de mil novecientos noventa y seis - para el principal -, la cual se encuentra vigente y vencerá en el año dos mil quince, siendo que el Estado Peruano ha venido atendiendo obligaciones vencidas hasta el día treinta de junio del año dos mil siete por la suma cuatro millones novecientos once mil ochenta y siete dólares americanos con sesenta y tres centavos, por lo que la emplazada deberá cumplir con restituir dicha suma al Estado Peruano. Con respecto a las obligaciones asumidas con Toronto Dominion Bank, cabe señalar que dicha entidad transfirió su acreencia primero al Swiss Bank Corporation y luego al Atlantic Security Bank, quien es la actual titular del crédito; con esta entidad, el Estado Peruano renegó la deuda bajo el Plan Brady, calculándose la deuda principal en el monto de setecientos cuarenta y dos mil quinientos dólares americanos, mientras que los intereses se calcularon por la suma de seiscientos cuarenta y dos mil trescientos sesenta y seis dólares americanos con cuarenta y cinco centavos, sumas que fueron pagadas con la entrega de Bonos República del Perú – FLIRBS y Bonos República del Perú – PDI, respecto de los cuales el



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 330 - 2010

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

El Estado Peruano ha efectuado pagos para redimir tales bonos, los cuales ascienden hasta la fecha a la suma de quinientos sesenta y tres mil doscientos veintisiete dólares americanos con setenta y tres centavos, por lo que le asiste el derecho de demandar a la emplazada para que cumpla con devolver la suma efectivamente pagada por el Estado Peruano. Finalmente, refiere que la demandante ha reconocido las deudas que mantiene con el Estado Peruano conforme a su Carta TDSS - CRON número ciento veintisiete - noventa y siete / MFF que acompaña a la demanda - ver fojas doscientos veintidós -, en la que señala lo siguiente: "Debo asegurarle que nuestros clientes, Servicios Técnicos Marítimos Sociedad Anónima - SERTEMAR, están llanos a llegar a un acuerdo, dentro de las posibilidades de generación de recursos de la empresa, para amortizar y finalmente cancelar las deudas pendientes, cuyo pago al exterior, luego de reestructuradas y refinanciadas, han sido asumidas por el Estado."; **Segundo.-** Que, contra esta demanda, la empresa Servicios Técnicos Marítimos Sociedad Anónima - SERTEMAR formuló las excepciones de prescripción extintiva de la acción, de incompetencia por razón de la materia y de representación defectuosa del demandante. Respecto de la excepción de prescripción, alegó que en los contratos suscritos con las entidades canadienses, e incluso en el contrato de garantía suscrito con Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE, quedó convenido que ambos contratos se regularían por las leyes de la provincia de Ontario, Canadá, siendo que conforme a la ley sobre prescripción vigente a la fecha de suscripción del contrato de préstamo, el plazo de prescripción referido al incumplimiento de un contrato es de seis años, el mismo que empieza a correr a partir del momento en que puede ejercitarse la acción, y en el caso de autos la suscrita no pagó a la acreedora la cuota que vencía el día quince de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres en adelante, por lo que desde esa fecha comenzó a correr el plazo de prescripción. En cuanto a la excepción de incompetencia, señala que la demanda debió ser interpuesta ante el Juez Comercial, de conformidad con el numeral e) del artículo primero de la Resolución Administrativa número cero cero seis - dos mil cuatro - SP - CS, toda vez que el adeudo se deriva de un contrato de préstamo de naturaleza comercial y privada. Finalmente, en cuanto a la excepción de representación insuficiente del demandante, estima que la Resolución Ministerial número setecientos - dos mil



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 330 - 2010

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

siete – EF / diez, que se acompaña a la demanda, es una de carácter general y no autoriza al Procurador Público a interponer la presente demanda; **Tercero.-** Que, el juez de la causa emite auto de saneamiento declarando infundadas las excepciones propuestas por la demandada y saneado el proceso, por cuanto: i) con respecto a la excepción de prescripción extintiva, debe tenerse en cuenta la suscripción del Convenio de Consolidación y Reprogramación de Deuda, el cual representa el corolario de los actos conducentes a honrar la garantía asumida por el Estado Peruano, y que fuera realizado luego de todo un proceso de negociación, el cual no resulta ajeno a la demandada conforme se advierte de sus cartas emitidas el día dieciséis de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, el veintiuno de enero del año mil novecientos noventa y siete, el diecinueve de junio del año mil novecientos noventa y siete, el veinte de julio del año mil novecientos noventa y ocho y el día veintisiete de mayo del año dos mil dos, entre otras, así como las reuniones sostenidas con la demandante, con lo cual se produjo la interrupción del plazo prescriptorio; ii) en cuanto a la excepción de incompetencia, se advierte que la demanda de autos pretende la restitución de una suma de dinero, siendo aplicable el artículo mil doscientos veintidós del Código Civil, norma de naturaleza civil y no comercial, por lo que esa judicatura sí resulta competente para el conocimiento de la causa; iii) en cuanto a la excepción de representación insuficiente, se advierte que en la Resolución Ministerial número setecientos – dos mil siete – EF / diez de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil siete se autoriza al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas para que en representación de los intereses y defensa del Estado imponga las acciones que sean pertinentes contra la empresa Servicios Técnicos Marítimos Sociedad Anónima - SERTEMAR, por lo que la Procuraduría sí tiene representación suficiente para accionar en nombre del Estado Peruano; **Cuarto.-** Que, apelada que fuera esta decisión, la Sala Superior de Justicia la revoca y reformándola declara fundada la excepción de incompetencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, careciendo de objeto pronunciarse por las demás excepciones, toda vez que en el Convenio de Préstamo de fecha quince de febrero del año mil novecientos ochenta y dos obrante a fojas cincuenta, celebrado entre Servicios Técnicos Marítimos Sociedad Anónima - SERTEMAR con Export Development Corporation y Toronto Dominion Bank, se indica que la prestataria



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 330 - 2010

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

desea adquirir cuatro remolcadores de puerto contra incendios, materiales, repuestos, suministros varios y servicios conexos, y que los prestamistas están dispuestos a prestar una suma de dinero para financiar la adquisición de tales bienes y servicios, definiéndose al citado convenio como uno de naturaleza comercial; siendo que la Resolución Administrativa número cero cero seis – dos mil cuatro – SP – CS, que crea la subespecialidad comercial dentro de la especialidad civil, establece - en el punto primero del artículo uno - que los juzgados de la subespecialidad comercial conocen - acápite c - las pretensiones en materia financiera y - acápite f - las pretensiones referidas al transporte terrestre, marítimo, fluvial, lacustre y aeronáutica de bienes en general, con lo que está plenamente acreditado que la pretensión de la demandante deriva de actos señalados en la resolución administrativa indicada; **Quinto.-** Que, es reconocido por la mayor parte de la doctrina que los criterios que sirven para determinar la competencia son esencialmente: la materia, la cuantía, la función, el turno y el territorio, siendo los cuatro primeros absolutos e improrrogables, y el cuarto relativo y, por tanto, prorrogable. El carácter absoluto de la competencia responde a un interés público, en razón a la estructura y funciones esenciales de los órganos jurisdiccionales; mientras que la competencia relativa rige en función a las necesidades, conveniencia e intereses de las partes; **Sexto.-** Que, la competencia por razón de la materia, conforme lo establece el artículo nueve del Código Procesal Civil, se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. Por “naturaleza de la pretensión” entendemos a la naturaleza del litigio o conflicto de intereses; entonces, es la naturaleza del conflicto de intereses que se sustancia ante el órgano jurisdiccional, así como las normas jurídicas materiales que regulan su desenvolvimiento y solución, las que determinan la competencia por razón de la materia; **Sétimo.-** Que, la presente demanda es una mediante la cual el Estado Peruano solicita la restitución de la suma de dinero que tuvo que abonar, en calidad de garante de la demandada, a dos empresas extranjeras en el marco de la refinanciación de la deuda externa - Club de París - y del Plan Brady. Estando a los hechos expuestos más detalladamente en el primer considerando de la presente resolución, lo que pretende en realidad el Estado Peruano es lo que comúnmente se conoce como pago por subrogación, esto es, la repetición del pago que efectuó a favor del



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 330 - 2010

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

acreedor sin ser el directamente obligado; en este caso, el actor pretende repetir contra su avalado, afianzado o garantizado, el pago ya efectuado en cumplimiento de la garantía asumida con el deudor Servicios Técnicos Marítimos Sociedad Anónima - SERTEMAR, ello de conformidad con lo normado en el artículo mil ochocientos ochenta y nueve del Código Civil, concordado con los artículos mil doscientos veintidós y mil doscientos sesenta inciso primero del mismo cuerpo normativo. El efecto de la subrogación es de sustituir al subrogado o tercero que paga en todos los derechos, acciones y garantías que correspondan al antiguo acreedor, pero únicamente hasta el monto de lo realmente pagado, tal como lo refiere el artículo mil doscientos sesenta y dos del Código en comento. Ángel Gustavo Cornejo señala al respecto: "A virtud de esta expresa declaración de la ley, la subrogación, ya sea legal o convencional, sustituye al antiguo acreedor por el nuevo en todos los derechos y garantías que tenía contra el deudor principal o contra los fiadores de éste. La sustitución en todos los derechos significa que si el acreedor gozaba de algún privilegio ésta ampara al subrogado; que le transfiere todas las acciones, significa que pasan a mano del subrogado todas las que pudieran derivar de la relación obligatoria en la que se interpola, vale decir, las acciones rescisorias, revocativas, etcétera, adquiriendo igualmente las garantías que aseguraban al acreedor subrogante: hipotecas, prendas o fianzas." - Citado en: Osterling Parodi, Felipe y Mario Castillo Freyre. Tratado de las Obligaciones, Segunda Parte, Tomo Séptimo. Primera edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, mil novecientos noventa y seis; página número cuatrocientos noventa y ocho. **Octavo.-** Que, es necesario establecer, además, que la figura de la subrogación no importa de ninguna manera una cesión de derechos, siendo que entre ambas figuras existen diferencias marcadas, como son: 1) La cesión de derechos es una forma de transmisión de obligaciones aún no extinguida, mientras que el pago con subrogación es una forma atípica de extinción de las obligaciones; 2) En la cesión de derechos el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor - aún no cumplida, en cambio en el pago por subrogación, el subrogante paga al subrogado y se sustituye en los derechos de éste respecto del deudor; 3) A través de la cesión se pueden ceder crédito u otros derechos, mientras que en el pago por subrogación lo único que adquiere el subrogante es el derecho de exigir el



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 330 - 2010

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

cumplimiento de la obligación; y, 4) La cesión de derechos produce efectos contra el deudor cedido desde que éste la acepta o le es comunicada fehacientemente; en cambio, la subrogación opera de pleno derecho desde el momento del pago del tercero subrogante - Cfr.: Osterling Parodi, Felipe y Mario Castillo Freyre. Tratado de las Obligaciones, Primera Parte, Tomo Tercero. Primera Edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, mil novecientos noventa y cuatro; página cuatrocientos noventa a cuatrocientos noventa y dos; entre otras diferencias que hacen evidente que la figura del pago por subrogación no puede subsumirse dentro de la figura de cesión de créditos y que, por ello, el hecho de que el Estado Peruano hubiera pagado la deuda a cargo de su garantizada no significa de ninguna manera que asuma la posición de las empresas extranjeras Export Development Corporation y Toronto Dominion Bank dentro de los actos jurídicos que éstas celebraron con la empresa Servicios Técnicos Marítimos Sociedad Anónima - SERTEMAR. Esta aclaración resulta necesaria en el contexto de la motivación expuesta por la Sala Superior para amparar la excepción de incompetencia, en la medida que el citado Colegiado hace referencia al objeto y naturaleza del contrato celebrado por la empresa Servicios Técnicos Marítimos Sociedad Anónima - SERTEMAR con las empresas extranjeras, mediante el cual la demandada adquirió diversos bienes destinados al ámbito marítimo, concluyendo por ello que la demanda debía ser conocida por los Juzgados Comerciales de conformidad con lo dispuesto en los acápites c) y f) del artículo primero de la Resolución Administrativa número cero cero seis - dos mil cuatro - SP - CS, conclusión que es errónea pues en autos no se pretende el cumplimiento de las obligaciones contenidas en tal contrato, además que el Estado Peruano no ha asumido la posición contractual de las empresas extranjeras en la venta de los productos y servicios o su financiamiento, sino que ha limitado a pagar la deuda del obligado persiguiendo con la presente demanda repetir el pago efectuado. Asimismo, no estamos ante una pretensión en materia financiera derivada de la Ley número veintiséis mil setecientos dos, por lo que la cita del acápite c) del numeral primero del artículo primero de la Resolución Administrativa número cero cero seis - dos mil cuatro - SP - CS para sustentar la competencia de la subespecialidad comercial resulta totalmente fuera de contexto; **Noveno.-** Que, siendo así, resulta clara la infracción del artículo nueve del Código



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 330 - 2010

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Procesal Civil, toda vez que no se demanda el pago de una obligación procedente de un contrato comercial, sino el pago por subrogación de obligaciones a cargo del deudor directo – sin intervención alguna de los primigenios acreedores –; por tanto, corresponde conocer la demanda a los Jueces Civiles y no a aquellos de la subespecialidad comercial; **Décimo.-** Que, al configurarse la causal de infracción normativa prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, el recurso de casación resulta fundado. No obstante, si bien la configuración de la citada causal, respecto de una norma procesal, implicaría el reenvío de los actuados a la instancia pertinente, sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza del mecanismo procesal que nos ocupa, excepcionalmente debe emitirse pronunciamiento sobre la excepción revisada en casación, atendiendo a la finalidad del proceso y en aplicación del principio de economía procesal, referido al ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo, por lo que corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse en sede de instancia sobre la pretensión contenida en la excepción, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396º del acotado Texto Normativo. Sin embargo, atendiendo a que las excepciones de prescripción extintiva y de representación insuficiente del demandante deducidas por la empresa demandada no han sido materia de análisis por el Colegiado Superior de Justicia y menos aún por esta Sede Casatoria, no cabe emitir pronunciamiento sobre las mismas en sede de instancia, debiendo la Sala Superior resolverlas oportunamente, garantizando así el derecho a la doble instancia que asiste a las partes, de conformidad con el artículo décimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil; fundamentos por los cuales declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas mediante escrito de fojas quinientos cuarenta y tres; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la resolución de vista emitida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas quinientos veintiocho, su fecha dieciséis de setiembre del dos mil nueve; **y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la resolución apelada de fecha doce de enero del dos mil nueve, obrante a fojas cuatrocientos setenta y cuatro, en el extremo que declara infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia deducida por la empresa Servicios Técnicos Marítimos Sociedad Anónima - SERTEMAR, **debiendo** la Sala Superior



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 330 - 2010

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

cumplir con pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra las excepciones de prescripción extintiva y representación insuficiente del demandante; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por el Ministerio de Economía y Finanzas contra Servicios Técnicos Marítimos Sociedad Anónima – SERTEMAR, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y, los devolvieron; Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

SS.

TICONA POSTIGO

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

ARANDA RODRÍGUEZ

Fdc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. MERY OSORIO VALLADARES
Secretaria de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema

09 MAR 2010